



KATHERYN RESTREPO ORTIZ
ABOGADA



+57 300 330 3044

krestrepoortiz90@gmail.com
hablando.derecho.col@gmail.com

Cali - Colombia

@hablandoderecho.cali

Señor(es)
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 N° 12-15
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAFAEL BORRERO CANO
RAD: 2019 – 00371 - 00
FECHA NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA: 16 DE FEBRERO 2022

KATHERYN JHOAN RESTREPO ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.833.836 de Cali (V), abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 342.547 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en esta Ciudad, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada dentro del referido en contra del Sr. **RAFAEL BORRERO CANO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 505165, encontrándome dentro del término legal, el cual fue notificada por vía de correo electrónico el día 16 de Febrero del 2022, comenzado correr traslado el 17 de Febrero con término para vencerse el 3 de marzo del 2022, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo dentro de los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto parcialmente, por cuanto así consta en la literalidad del anexo aportado como prueba por la parte demandante (Pagaré). No obstante, no se aporta prueba sumaria de los documentos firmados por el Sr. Rafael Borrero Cano en cuanto a se definió el valor total de la obligación, plan de amortización y tiempo pactado para el cumplimiento del pago total de la misma, así como, no se aporta la certificación de los valores cancelados al momento de decretarse la constitución en mora, por lo tanto no me consta que para la fecha de admisión de la demanda el valor en mora con corte al 2 de julio de 2018 correspondía al saldo insoluto de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.904.155)**.

SEGUNDO: No me consta como lo afirma la parte actora de esta Litis, deberá probarse en legal forma dentro del proceso.

TERCERO: Es cierto parcialmente, por cuanto así consta en la literalidad del anexo aportado como prueba por la parte demandante, el banco queda autorizado para liquidar a la tasa máxima legal de los intereses moratorios, sin embargo, en cuanto al valor de los honorarios del abogado demandante no se encuentran definidos en el documento aportado por la parte actora, deberá probarse en legal forma dentro del proceso.

CUARTO: No me consta como lo afirma la parte actora de esta Litis, deberá probarse en legal forma dentro del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A las declaraciones y peticiones a que se hace alusión en la demanda del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, del referido proceso digo:

Me opongo, toda vez que no se ha probado ni me consta que el Señor **RAFAEL BORRERO CANO** haya incumplido la obligación de pago.



KATHERYN RESTREPO ORTIZ
ABOGADA



+57 300 330 3044



krestrepoortiz90@gmail.com
hablando.derecho.col@gmail.com



Cali - Colombia



@hablandoderecho.cali

EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDANTE

1. FALTA DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES DE LA OBLIGACIÓN:

El título ejecutivo es aquel documento que contiene los requisitos indispensables y necesarios que permitan iniciar una acción civil de cobro, con el objetivo de obligar al deudor a pagar la obligación dineraria adquirida mediante dicho documento.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente se requiere que la misma cuente con los siguientes requisitos indispensables:

- I. Que sea Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- II. Que sea Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.
- III. Que sea Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

La cual sustento de la siguiente manera: No cuento con la veracidad documental donde se demuestre que los derechos reclamados a mí representado la responsabilidad ni obligación alguna sobre los valores pretendidos, hasta tanto se desconoce los valores y saldos insolutos de la obligación, por lo que de buena fe se presume el cumplimiento de los valores fijados en los instalamentos pactados.

Se configura la excepción del cobro de lo no debido, en atención a que el demandado se presume el cumplimiento de la obligación de cancelar las cuotas tal como se había pactado en los créditos en forma oportuna, por lo que no se aporta prueba documental de la gestión de cobro por la parte actora, no se demuestra la notificaciones en mora que debieron surtirse, sin que subsistiera la manera de esta actuación arbitraria y de mala fe por parte del Banco.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Las demás que resulten probadas dentro del proceso o que el Señor Juez confirme que prospera en el presente litigio.

Solicito al señor juez, que si se halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso. Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia de conciliación y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya SOLICITO al despacho:

PRIMERO. Declarar la inexistencia de los requisitos indispensables para que el título preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO. Se ordene al Banco de Bogota, restablecer los créditos al sistema tradicional pactado inicialmente con la parte demandada, es decir que los mismos se reliquiden, y les sean abonadas las cuantías que resulten a su favor, e igualmente que la entidad bancaria le suministre de forma clara, precisa y transparente la reliquidación, expresando el número de cuotas pagadas, el número de cuotas por pagar, el saldo y el valor de la última cuota, todo con el fin que no se le vulneren los derechos fundamentales a mi representado.



KATHERYN RESTREPO ORTIZ
ABOGADA



+57 300 330 3044



krestrepoortiz90@gmail.com
hablando.derecho.col@gmail.com



Cali - Colombia



@hablandoderecho.cali

TERCERO. Al terminar el proceso, se exonere el pago de la condena en costas y perjuicios para las partes.

PRUEBAS

Tener como tales las actuaciones surtidas y las aportadas dentro del proceso, especialmente los acotos procesales referidos en las excepciones de mérito.

De tal forma, solicito al señor juez, decretar y practica las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicitar a la parte actora, que aporte los siguientes documentos:

- Tabla de Amortización de la obligación
- Trazabilidad de la gestión de cobro ejecutada por parte de la parte demandante para la reclamación de la obligación.
- Notificación de mora e inicio de proceso ejecutivo en contra
- Soportes de cobro pre-jurídico
- Copia de la constitución de la obligación
- Soporte de notificación de la admisión de la demanda al ejecutado.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente MANIFIESTO:

- 1) Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación del señor RAFAEL BORRERO CANO, para lo cual fui nombrada por el despacho, soy mayor de edad y vecina de Cali - Valle del Cauca.
- 2) No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representada por la suscrita como curador ad litem.
- 3) En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, correo jperez4@bancodebogota.com.co en la carrera 13ª N° 35-38 Piso 9 de Bogota D.C.

Al apoderado de la parte demandante, en la carrera 4 N° 10-44 of. 1118 de Cali, en el correo electrónico hunise@hotmail.com

De la suscrita, en la Avenida 6ª N° 28-98 Piso 5to. Cali (Valle), teléfono: 300 3303044 correo electrónico: krestrepoortiz90@gmail.com

Señor Juez,

Cordialmente,

KATHERYN RESTREPO ORTIZ.
C.C. No 1.143.863.836 de Cali (V).
T. P. 342.547 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.143.833.836**

RESTREPO ORTIZ

APELLIDOS
KATHERYN JHOAN

NOMBRES


 FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA


 INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-SEP-1990**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

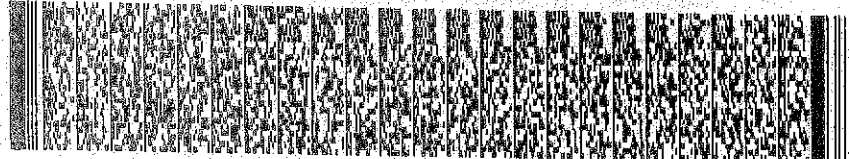
1.64 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

06-OCT-2008 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00353895-F-1143833836-20120104 0028879020A 1 1061650330

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
KATHERYN JHOAN

APellidos:
RESTREPO ORTIZ

**PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

**UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI**

**FECHA DE GRADO
20/11/2019**

**CONSEJO SECCIONAL
VALLE**

**CEDULA
1143833836**

**FECHA DE EXPEDICIÓN
13/02/2020**

**TARJETA N°
342546**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

20005200120